Dictamen DNCP/DGAJ N° 9683 /24

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación.
Fecha de Dictamen:	04/09/2024
ID:	438519
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de semillas varias para la dirección de extensión agraria - contrato abierto - ad referéndum
Entidad Convocante:	Ministerio de Agricultura y Ganadería
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias-Caso 61/24.
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	EE.TT. limitativas, restrictivas o direccionadas

RESULTADO

1. **1.** Disponer el cierre de las denuncias individualizadas como Caso N°61/24.

   2. Comunicar a quienes corresponda, y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La denuncia refiere sobre dos cuestiones, como primer punto se desprende disconformidad referente a las especificaciones técnicas del PBC.

Estos requisitos en donde el denunciante expresa su desacuerdo, se constata que existe un interés particular en la licitación ante supuestos direccionamiento y limitaciones del PBC, por lo que el mismo debió protestar contra el PBC

La argumentación expuesta por el denunciante hace referencia a criterios puntuales de calificación, los mismos repercuten directamente en la capacidad de cumplimiento del requisito de los oferentes que tengan interés en participar.

Antes de abordar la cuestión de fondo, se indicó que el proceso denunciado se rige por la Ley 2051/03, conforme a la normativa vigente y las disposiciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Abg. Juan David Vera
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

Ahora bien, la Ley de Contrataciones Públicas otorga dos vías para impugnar u objetar actos presumiblemente irregulares: la denuncia y la protesta. El art. 142 del Decreto N° 2992/2019 establece como presupuesto de admisibilidad de las denuncias que la vía para impugnar el hecho presumiblemente irregular no sea la protesta.

El art. 79 de la Ley N° 2051/03 otorga una herramienta para diferenciar cuándo la vía es la protesta: el interés legítimo.

Al respecto, en relación con los requisitos que el denunciante expresa su desacuerdo, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos constata que existe un interés particular en la licitación debido a limitaciones del Pliego de Bases y Condiciones (PBC). Por lo tanto, el denunciante debió protestar contra el PBC.

Por otra parte, el denunciante alega que la representante de la empresa Agro Koeti Comercial, Patricia Karina Ozorio, está vinculada con la empresa Agropecuaria San Sebastián S.A., ya que la Sra. Patricia es representante de ambas firmas. Según el acta de apertura del 28 de febrero de 2024, la empresa Agro Koeti Comercial, representada por Patricia Karina Ozorio, participó en el acto de apertura de sobres. Manifiesta el denunciante que esta empresa tiene vinculación con Agropecuaria San Sebastián S.A., que participó en la elaboración de los precios de referencia.

Debemos tener en cuenta, la elaboración del precio referencial se basa en las cotizaciones proporcionadas por las firmas, y esta información es utilizada como referencia para establecer los precios de los servicios o productos que requiere la entidad convocante. En cuanto a la prohibición de vínculos establecida en el artículo 40 de la ley de Contrataciones Públicas, que regula las prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o contratar, es importante aclarar que dicha prohibición no aplica en la etapa de elaboración del precio referencial. Esta etapa es previa al proceso de contratación, y por lo tanto, no está sujeta a las restricciones mencionadas en la normativa

Por lo que finalmente, en base a las aclaraciones efectuadas, esta Dirección General de Asesoría Jurídica, considera pertinente disponer el cierre del Caso N° 61/24 solo en la medida de lo analizado, haciendo salvedad de que en caso de surgir nuevos hechos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

Abg. Juan David Vera
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

DENUNCIA:

En fecha 5 de marzo del 2024 ingresa la denuncia individualizada como caso 61/24 a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas, el cual refiere:

"Estamos indignados con las irregularidades que exhibe el llamado objeto de esta denuncia, dado que se han incluido una serie de requisitos y condiciones que violan la Ley 7051/22 y su Decreto Reglamentario.

Preferimos mantenernos en el anonimato, porque si revelamos nuestra identidad, habrá persecuciones y consecuencias graves para las personas que plantean esta denuncia. Para lo cual invocamos la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.

El correo para notificaciones que se agrega es fpegconsultoriajuridica@gmail.com

2.-REQUISITO DEL PLIEGO NO GARANTIZA LA ADQUISICION DE SEMILLAS EN OPTIMAS CONDICIONES DE CALIDAD.

Por citar un ejemplo, el pliego pide:

"Semillas de tomate pisoneo, presentación paquete de 1000 semillas, zafra 2021, 2022, 2023 en adelante, vencimiento 18 meses posteriores a la fecha de análisis".

El pliego, al permitir que el oferente incluya en su oferta, semillas de zafra 2021, 2022, pone en riesgo la calidad de las semillas y los objetivos misionales de la propia institución. Ello, en razón de que el análisis realizado en el país de origen, conforme lo dispone la Resolución SENAVE 185/2017, tiene una validez de 2 años a partir de la emisión del certificado de análisis. El único medio para garantizar la calidad de la semilla es que el certificado de análisis de origen se encuentre vigente.

Si el pliego autoriza la presentación de semillas con zafra 2021, 2022, cuando la institución reciba las semillas, el certificado estará a próximo a vencer o, lo que es peor: vencido. Esta situación resulta inadmisible, al tratarse de bienes que serán destinados al uso de productores de sectores vulnerables.

El Estado Paraguayo no puede correr el riesgo, ni mucho menos exponerse a eventuales fracasos en adquisiciones de esta naturaleza e importancia social. Resulta prudente suspender la continuidad de la licitación, para ajustar las condiciones del pliego, que aseguren una compra eficiente y eficaz.

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

Abg. Juan David Vera
Dirección Jurídica DNCP

En efecto, el 4 de la ley 7021/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES P? BLICAS", al referirse a los principios de "economía, eficacia y eficiencia" relata: "el Sistema Nacional de Suministro Público buscara satisfacer las necesidades públicas con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado paraguayo las mejores condiciones, la obtención de los mejores resultados y el logro de las metas propuestas, a través de la utilización adecuada de los recursos públicos".

El llamado objeto de denuncia, al autorizar la adquisición de zafra 2021, 2022, esto poniendo violando los principios de eficacia y eficiencia. Primero, porque esto los bienes a ser adjudicados podrán llegar vencidos, con lo cual, no solo se estará actuando ilegítimamente, sino que también se estará poniendo en riesgo el propósito del llamado. Luego, porque la adquisición de bienes con lotes vencidos, será un desperdicio del dinero público, un despilfarro, una compra ilegal, por ineficaz.

3.-SISTEMA DE ADJUDICACION POR LOTE, CUANDO QUE PARA UNA MAYOR PARTICIPACION, DEBERA SER POR ITEM.

Ya en varias oportunidades, la Contralora General de la República señala que, por regla general, los llamados a licitación deberán sistema de adjudicación "POR ITEM", dado que ello permite una mayor participación de oferentes, lo que, a su vez, propiciara una mayor competencia de precios y, con ello, mejores cotizaciones de parte de los participantes. Esto, inevitablemente redundará en mayores beneficios para el Estado, ya que obtendrá mejores ofertas, con mejores precios.

Solicitamos que se modifique el sistema de adjudicación, de LOTE a ITEM. Esta petición obedece a que en algunos lotes se incluyen temas que son importados exclusivamente por una empresa. Siendo esto una limitación absolutamente arbitraria, ya que los potenciales oferentes se ven obligados a depender de la voluntad de una empresa, para obtener los documentos que solicita el llamado, como ser: AFIDIS, Certificado de Análisis, Autorización del Productor (fabricante) / importador, Declaración Jurada de contar con la cantidad de semillas solicitada, emitida por el Productor.

Pasa que muchas veces una única empresa importadora (con presencia "un tema" en un lote), cierra trato exclusivo con un proveedor en particular, con lo cual, los demás oferentes se ven imposibilitados de presentarse en el LOTE, por no reunir las exigencias documentales de "un solo tema", limitándose injusta e indebidamente la participación. Privándose el Estado de una enorme cantidad de ofertas, con mejores precios y mejores condiciones económicas.

Abg. Juan David Vera
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

Debe recordarse que el MONOPOLIO y todo tipo de prácticas fraudulentas que lo propicien están prohibidos en la Constitución Nacional, al ser Alar en su artículo 107 que: "Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolio" (Sic). La interpretación de esta norma constitucional, en el plano de las contrataciones, se operativiza eliminando estas malas prácticas, que lo único que hace es falsean la competencia, dado que simula una competencia que no es tal, porque él único oferente capaz de presentarse, ser ¿aquel que haya logrado cerrar un trato con la empresa importadora del "tema beneficiado".

Resolver este problema es tan sencillo como modificar sistema de adjudicación del llamado, debiendo ser "POR ITEM", en lugar de "POR LOTE". A lo que se recuerda que la Convocante debe justificar la razón por la cual se sale de la regla "POR ITEM", debiendo incluir razones técnicas de peso, dado que, como se ve, el sistema "POR LOTE" limita indebidamente la libre participación.

4.-SE CONFIGURAN SUPUESTOS DE INCOMPATIBILIDAD E IMPEDIMENTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY 7021/22 QUE TRATA ACERCA DE LAS "Prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas y contratar".

Más concretamente, el inciso n) del artículo 21 de la ley 7021/22 señala: "Las personas físicas o jurídicas que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por si o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, que tengan participación en el capital social, sean integrantes del directorio o de los órganos de administración o fiscalización, sean beneficiarios finales, representantes legales o apoderados, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuestos o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento, salvo los casos en donde, a los efectos de solicitar presupuestos se haya proporcionado información meramente referencial".

En este sentido, la empresa oferente AGRO KOETI COMERCIAL de Patricia Karina Ozorio RUC 1187241-1 por estar en vinculación directa con la empresa Agropecuaria San Sebastián S.A. con RUC: 80060434-2, en la figura de representante legal, conforme a lo publicado en el Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

La empresa AGRO KOETI COMERCIAL, de Patricia Karina Ozorio ha participado en el Acto de Apertura de Sobres, conforme surge del Acta de Apertura del 28 de febrero de 2024. Esta empresa tiene directa vinculación con la firma SAN SEBASTIAN, la que ha participado en la elaboración de los precios de referencia conforme al Dictamen N° 51/2023 del MAG de fecha 13 de diciembre de 2023.

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

Abg. Juan [illegible] Vera
Dirección Jurídica - DNCP

Este hecho otorga a la empresa de Patricia Karina Ozorio una ventaja competitiva frente a los demás oferentes presentados. Ello es así, porque al acceder a las especificaciones técnicas, con mayor antelación que los demás potenciales oferentes, ha tenido, también, más tiempo para gestionar las documentaciones relacionadas con el llamado, iniciando con antelación los trámites de los mismos.

Dadas estas condiciones, la situación de la empresa de Patricia Karina Ozorio se encuentra inmersa en el inciso n) del artículo 21 de la Ley 7021/22, en abierta contraposición a los principios de Igualdad y Libre Competencia.

Al respecto se adjunta información como evidencia.

https://www.contrataciones.gov.py/proveedor/agropecuaria-san-sebastian.html

https://www.contrataciones.gov.py/proveedor/patricia-karina-ozorio.html

4.-ITEMS SIN STOCK EN EL MERCADO LOCAL.

Existen oferentes que cotizan temas cuyos importadores carecen de stock. Esto nos permite asumir que recién importaran las semillas una vez adjudicados. Para evitar esto, el pliego deberá exigir que el AFIDIS, el Certificado de Análisis, la Autorización del Productor (fabricante) / importador, Declaración Jurada de contar con la cantidad de semillas solicitada, emitida por el productor y todos los documentos de la licitación, tengan fecha de emisión anterior al acto de apertura de sobres y además están vigentes. No debe olvidarse que la falsificación de documentos constituye un hecho punible en nuestro régimen penal. En el futuro, deberá exigirse a los oferentes que presenten la constancia de importación de los lotes de los productos ofertados. Para evitar que se provean productos del mercado informal.

No deberán solicitarse temas cuyo stock en el mercado local esto agotado. Pues, ello podrá en riesgo el cumplimiento y ejecución del contrato de suministro adjudicado.

5-SUSPENSION DEL PROCESO DE CONTRATACION.

Debido a que se trata de una irregularidad grave, clara, patente, solicitamos a la DNCP que, en uso de sus atribuciones, ordene a suspensión del proceso de contratación, de lo contrario, se estarán mancillando los derechos de los beneficiarios del llamado y se violaran gravemente una serie de normas y principios de contratación pública.

6.-PETITORIO:

Abg. Juan David Vera
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

TENER POR PRESENTADA la presente protesta denuncia, contra el pliego de bases y condiciones y las adendas publicadas en el llamado "ADQUISICION DE SEMILLAS VARIAS PARA LA DIRECCION DE EXTENSION AGRARIA CONTRATO ABIERTO AD REFERNDUM", ID 438519, convocado por el Ministerio de Agricultura y Ganadera (MAG).

DISPONER la suspensión del proceso de contratación.

PREVIO TRASLADO, disponer la nulidad del llamado a licitación, ORDENANDO a la Convocante la reformulación de las condiciones del pliego, emitiendo las recomendaciones y directrices que resulten necesarias, tal como lo autoriza el artículo 130 de la ley 7021/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES".

Proveer de conformidad."

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No Aplica

NOTIFICACIONES:

No Aplica

CONTESTACIONES:

No Aplica

ANÁLISIS:

Antes de realizar un análisis u opinión referente a la cuestión de fondo del proceso denunciado, es importante hacer mención al denunciante que el presente proceso se rige por la ley 2051/03 conforme a la disposición de la Resolución M.E. F. N° 14 de fecha 05 de septiembre del 2023 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINAMIENTOS PARA EL INICIO DE LA IMPLIENATACION DE LAS ETAPAS DE LA CADENA INTEGRADA DE SUMINISTRO PUBLICO, EN EL MARCO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 7021/2022 DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PUBLICAS, el Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve art. 6° disponer, que para lo que resta del ejercicio fiscal 2023, los procedimientos relacionados con las contrataciones efectuadas por los organismos y entidades del estado (OEE), Sociedades Anónimas con

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

Abg. Juan Manuel Vera
Dirección Jurídica - DNCP

participación accionaria mayoritaria del estado y las municipalidades, se regirán conforme a las disposiciones de la ley 4050/2023 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2023" y su decreto reglamentario; así como las normas y procedimientos que serán establecidos por la Dirección Nacional de contrataciones públicas, en el marco de sus atribuciones y competencia establecida en la ley N° 7021/2022.

Asimismo, la DNCP, dentro de sus atribuciones para regular y fiscalizar las contrataciones públicas, estableció en la Circular DNCP N.º 08/23 que, para lo que resta del Ejercicio Fiscal en curso (2023), los procedimientos relacionados a las Contrataciones efectuadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Municipalidades, se regirán por las disposiciones del "Capitulo XI – de las Contrataciones Públicas del Estado" y concordantes de la Ley N.º 7050/2023 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2023", así como su reglamentación. Se aplicarán las nomenclaturas y plazos previstos en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP según los reglamentos técnicos de la DNCP, incluidos los procedimientos de contratación Ad Referéndum al ejercicio fiscal 2024, así como los que se están realizando en el marco del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2023.

Considerando lo anterior, se aplicarán al presente proceso todos los reglamentos y disposiciones emanadas de la ley 2051/03.

Ahora bien, del escrito de denuncia, se desprende tres puntos cuestionados el cual refiere a los requisitos establecidos en el PBC, los cuales pasaremos a exponer:

Como primer punto, el denunciante cuestiona sobre lo establecido en fojas 27/53. Detalle de los productos con las respectivas especificaciones técnicas. *"ítem 43 semillas de tomate pisaneso, presentación paquete de 1000 semillas, zafra 2021, 2022, 2023 en adelante, vencimiento 18 meses posteriores a la fecha de análisis"* que puede derivar en el supuesto vencimiento de las semillas. Como también a su disconformidad referente al sistema de adjudicación dado que considera que el mismo debió ser por lotes y no por ítem como se desprende del PBC ya que considera que es limitante.

Como segundo punto, cuestiona el sistema de adjudicación del PBC ya que considera que el mismo debería ser por ítem y no por lote como establece el PBC y como tercer punto cuestiona y considera que debería exigirse en las bases concursales del PBC, el AFIDIS, el Certificado de Análisis, la Autorización del Productor (fabricante) importador y la Declaración Jurada.

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

Abg. Juan David Verp
Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos DNCP

Es importante aclarar, que referente a las disconformidades del PBC, para que la DNCP se expida favorablemente y declare un derecho a su favor (posibilidad de concurrir) constituye la invocación de un interés legítimo, en cuyo, caso la protesta es el mecanismo de impugnación correspondiente en los términos del art. 79 de la ley 2051/03.

Ante la invocación de un interés legítimo, y, siendo la vía pertinente la protesta para impugnar los términos del PBC. Esta Dirección Nacional se encuentra ante un obstáculo normativo previsto en el Art. 142 del decreto 2992/19 que establece "*Las investigaciones podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), existan méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la protesta*".

La ley de Contrataciones Públicas otorga dos vías para impugnar u objetar actos presumiblemente irregulares: la denuncia y la protesta. El art. 142 del Decreto N° 2992/2019 establece como presupuesto de admisibilidad de las denuncias que la vía para impugnar el hecho presumiblemente irregular no sea la protesta.

El art. 79 de la Ley N° 2051/03 nos otorga una herramienta para diferenciar cuándo la vía es la protesta: el interés legítimo. El artículo citado dispone taxativamente que el protestante acredite que cuenta con interés legítimo a los efectos de plantear la impugnación en cuestión, el cual se traduce en el hecho que el impugnante debe contar con un interés plausible o personal diferenciado del interés general.

A su vez, este interés personal se traduce en la existencia de un interés de índole privada, y por ello, bajo este concepto, se excluyen a aquellos que ya simplemente pueden invocar un interés general de que se cumpla la ley o se respeten los principios del derecho.

En el caso que nos ocupa, referente a las afirmaciones realizadas por el denunciante, y de los hechos mencionado precedentemente, esta Dirección Nacional constata que existe un interés particular en la licitación.

De tal manera, indicamos al denunciante que en caso de disconformidad respecto a alguna condición o requerimiento del PBC, por considerarla restrictiva o limitante la Ley de Contrataciones Públicas otorga dos vías para impugnar u objetar actos presumiblemente irregulares: la denuncia y la protesta. El art. 142 del Decreto N° 2992/2019 establece

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

Abg. Juan Manuel Torres
Dirección Jurídica

como presupuesto de admisibilidad de las denuncias que la vía para impugnar el hecho presumiblemente irregular no sea la protesta.

El art. 79 de la Ley N° 2051/03 otorga una herramienta para diferenciar cuándo la vía es la protesta: el interés legítimo. El artículo citado dispone taxativamente que el protestante acredite que cuenta con interés legítimo a los efectos de plantear la impugnación en cuestión, el cual se traduce en el hecho que el impugnante solicita a su vez, este interés personal se traduce en la existencia de un interés de índole privada, y por ello, bajo este concepto, se excluyen a aquellos que ya simplemente pueden invocar un interés general de que se cumpla la ley o se respeten los principios del derecho.

Ahora, acerca de los requisitos en donde el denunciante expresa su desacuerdo, esta Dirección Nacional constata que existe un interés particular en la licitación ante supuestos direccionamiento y limitaciones del PBC, **por lo que el mismo debió protestar contra el PBC**.

Además, al remitirnos al SICP del llamado, se desprende del acta de apertura de ofertas de fecha 28 de febrero del 2024, en donde se observa que se habían presentado cinco oferentes, por lo que tampoco podría considerarse limitante el sistema de adjudicación por ítem el cual cuestiona el denunciante.

3. Apertura de las ofertas presentadas en la fecha y hora indicada en el PBC

En virtud a lo establecido en el SICP, se procede a la apertura de sobres, dejándose expresa constancia de las siguientes ofertas abiertas en el presente acto:

1	80007675-3	Distribuidora Exclusiva S.A"DEXSA"	dexsa02@gmail.com
2	3174393-5	PAOLA ANDREA VILLAR GONZALEZ	paolavigo29@gmail.com
3	3228879-4	ANIBAL BOGADO BRITOZ	elproductoragroveterinaria@hotmail.com
4	2971768-0	FELICIA PORTILLO CABRERA	mileniumemprende@hotmail.com
5	1187241-1	PATRICIA KARINA OZORIO	treintaytres_dos@hotmail.com

Por otra parte, en donde el denunciante refiere que la representante de la empresa Agro Koeti Comercial de Patricia Karina Ozorio estaría vinculada con la empresa Agropecuaria San Sebastián S.A., siendo la Sra. Patricia representante de ambas firmas, esto refiriéndose a que la empresa Agro Koeti Comercial de Patricia Karina Ozorio ha participado en el acto de apertura de sobres, conforme surge del acta de apertura del 28 de febrero de 2024. Esta empresa tiene

Abg. Juan David Vera Farina
Dirección Jurídica

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos

vinculación con la firma San Sebastián, la que ha participado en la elaboración de los precios de referencia conforme al Dictamen N° 51/2023 del MAG de fecha 13 de diciembre de 2023, en donde según el denúnciate se estaría configurando hechos de incompatibilidad e impedimentos previstos, trayendo a colación la ley 7021/22 art. 21 inc. n) "*Las personas físicas o jurídicas que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, que tengan participación en el capital social, sean integrantes del directorio o de los órganos de administración o fiscalización, sean beneficiarios finales, representantes legales o apoderados, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuestos o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento, salvo los casos en donde, a los efectos de solicitar presupuestos se haya proporcionado información meramente referencial*.

Que, haciendo una interpretación del artículo traído a colación por el denunciante, expresamente hace mención, *salvo los casos en donde, a los efectos de solicitar presupuestos se haya proporcionado información meramente referencial*.

Lo que nos quiere indicar en ese punto, es que no prohíbe a las empresas a presentar presupuestos de sus cotizaciones ya que esta información es meramente referencial, esto a los efectos de establecer los precios de los productos o servicios para las futuras adjudicaciones, la normativa claramente hace mención.

Que referente a artículo mencionado precedentemente por el denunciante, acerca de las "prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas y contratar, debemos aclarar al denunciante que de acuerdo a este proceso se debe analizar conforme al art 40 de la ley 2051/03 - PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR, esto conforme a las aclaraciones efectuadas en el primer párrafo.

La elaboración del precio referencial se basa en las cotizaciones proporcionadas por las firmas, y esta información es utilizada como referencia para establecer los precios de los servicios o productos que requiere la entidad convocante. En cuanto a la prohibición de vínculos establecida en el artículo 40, que regula las prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o contratar, es importante aclarar que dicha prohibición no aplica en la etapa de elaboración del precio referencial. Esta etapa es previa al proceso de contratación, y por lo tanto, no está sujeta a las restricciones mencionadas en la normativa

Por lo que, conforme a las aclaraciones efectuadas, el denunciante debió impulsa el mecanismo de impugnación de la PROTESTA contra el PBC previsto en la normativa, al que deben recurrir quienes tengan interés legítimo si es que

Abg. Ana M. González Oviedo
Directora Gral. de Asuntos Jurídicos
DNCP

Abg. Juan David Vera
Director Jurídico DNCP

consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación.

Finalmente, por todo lo expuesto esta Dirección Nacional considera pertinente disponer el cierre del Caso N° 61/24 solo en la medida de lo analizado, haciendo salvedad de que en caso de surgir nuevos hechos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

ABG. JUAN VERA

DPTO. DE INVESTIGACIONES - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. ANA MARIA GONZALEZ OVIEDO

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS - DNCP